



“2021 Año de la Independencia”

**JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
CON RESIDENCIA EN CIUDAD VALLES.**

VIA CORREO ELECTRÓNICO.

(Tratándose de las autoridades que de autos se advierta señalaron correo electrónico ó las que se precisan en el concentrado de correos electrónicos institucionales de las dependencias federales, entidades federativas y dependencias locales, emitido por el Consejo de la Judicatura Federal, consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; o bien que con anterioridad hayan sido notificadas por dicha vía)

**1303/2022 DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL, DEL
MUNICIPIO DEL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD
RESPONSABLE)**

**1304/2022 PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DEL
NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

En los autos del Juicio de Amparo 430/2021, promovido por Salomón Ponce Martínez, contra actos de usted y otra autoridad, en esta fecha se dictó auto que a la letra dice:

“...Ciudad Valles, San Luis Potosí, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Estado de autos.

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y la certificación que antecede, se advierte que transcurrió el término de tres días concedido al quejoso Salomón Ponce Martínez, mediante proveído de trece de enero de dos mil veintidós, para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de las constancias aportadas por el Director de Obras Públicas del Municipio de El Naranjo, San Luis Potosí, relativas al cumplimiento del fallo protector, sin que éste realizara manifestación alguna.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional procede a resolver de acuerdo a las constancias que obran en autos, si el fallo protector se encuentra o no cumplido, de conformidad con el artículo 196, segundo párrafo de la Ley de Amparo.

Al respecto, resulta conveniente precisar que, en el presente sumario el veintinueve de octubre de dos mil veintidós, se dictó sentencia en el presente sumario constitucional, en la que se sobreseyó y se concedió a Salomón Ponce Martínez el amparo y la protección de la Justicia Federal.

Mediante auto de siete de diciembre del año pasado, se tuvo al quejoso interponiendo recurso de revisión en contra del referido fallo; sin embargo, no exhibió las copias de su escrito de agravios, como lo exige el párrafo tercero del artículo 88 de la Ley de Amparo, por lo que se requirió para que cumpliera con dicho requisito, apercibido que de ser omiso al respecto, se tendría por no interpuesto dicho medio de impugnación; sin embargo, el recurrente no dio cumplimiento con dicha prevención, por lo que en auto de treinta del mes y año en cita se hizo efectivo el apercibimiento en mención, y se declaró que la sentencia que resolvió el presente sumario causó ejecutoria.

Ahora, para analizar si el fallo protector se encuentra cumplido o no, conviene utilizar la siguiente tabla comparativa, en que se contrasta sustancialmente los efectos del amparo ante los actos desplegados por la autoridad responsable; sintetizando tales aspectos derivados de los comunicados y constancias remitidas, especialmente de las que resulta útil su análisis para tal efecto; para después proceder a asentar la conclusión respectiva:

EFFECTOS DE LA SENTENCIA DE AMPARO
CUMPLIÓ

SI

NO

En consecuencia, al resultar fundada la violación del derecho fundamental alegado por el quejoso; lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable Director de Obras Públicas del municipio de El Naranjo, San Luis Potosí:

Por escrito dé respuesta inmediatamente a la petición formulada por la parte quejosa en su escrito que recibió el veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

El Director de Obras Públicas del Municipio de El Naranjo, San Luis Potosí, remitió el oficio 055/2022 de once de enero del año en curso, al que adjuntó el diverso 054/2022 de la misma fecha, dirigido al quejoso Salomón Ponce Martínez, en el que da contestación a su escrito presentado el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, manifestándole que no encontró en sus archivos, documentación alguna a su nombre, Domicilio: calle Abasolo número 414 – 1er Piso, colonia Centro, Ciudad Valles, San Luis Potosí, Código Postal 79000; Teléfono: 01 481 381 79 20; Correo electrónico 71dc9cto@correo.cjf.gob.mx.



4 000286 572945

que permita a ese Departamento dar seguimiento a la solicitud de informe que dice presentó.

Y se lo notifique al quejoso Salomón Ponce Martínez; sin que el hecho de que el peticionario no haya señalado domicilio para que se le notificara la respuesta justifique a la responsable de mérito su omisión aquí señalada como acto reclamado, consistente en emitir la respuesta a la petición que se le formuló.

Además, en el referido oficio refiere que en virtud de que el imputante no señaló domicilio a efecto de notificarte la contestación a su escrito en commento, ordenó agregar a su expediente la aludida respuesta para que obre como corresponda y ese mismo día fijó una copia de la aludida contestación en los estrados que ocupa ese Ayuntamiento para la notificación de sus avisos.

CONCLUSIÓN:

Ha quedado demostrado el cumplimiento total de los efectos del amparo, de conformidad en lo dispuesto en los artículos 195 y 196 de la Ley de Amparo.

Acorde con lo anterior, es procedente declarar que la autoridad responsable, acató en sus términos la sentencia de amparo, restituyendo así en el pleno goce de sus derechos fundamentales violados a la parte quejosa, por lo que ha lugar a declarar que la ejecutoria emitida en el presente asunto, SE ENCUENTRA CUMPLIDA, sin existir un defecto o exceso al efecto; ello, conforme con lo dispuesto en los artículos 77 y 196, de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 1a/J. 120/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 774, con número de registro 2005227, que dice:

"INCONFORMIDAD. MATERIA DE ESTUDIO DE DICHO RECURSO. La materia del recurso de inconformidad previsto en el artículo 21 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, conforme a su fracción I, la constituye la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria de amparo, en los términos del artículo 196 de la propia ley; es decir, el estudio de legalidad de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, en el sentido de que la ejecutoria ha sido cumplida totalmente. Por tanto, su análisis debe atender a la materia determinada por la acción constitucional, así como al límite señalado en la ejecutoria en que se otorgó la protección de la Justicia Federal, sin excesos ni defectos, y no a la legalidad de la resolución emitida por la autoridad responsable en aspectos novedosos que no fueron analizados por el juzgador de amparo. Así, el cumplimiento total de las sentencias, sin excesos ni defectos, a que se refiere el primer párrafo del citado artículo 196, supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos de la ejecutoria, a partir de la interpretación del fallo protector y de la naturaleza de la violación examinada en él, para que, una vez interpretada esa resolución, se fijen sus consecuencias para lograr el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional de que se trate, sin que ello signifique que el juez pueda incorporar elementos novedosos a su análisis para extender los efectos precisados en el fallo a otras posibles violaciones aducidas por los quejosos, que no hayan sido motivo de protección por parte de la Justicia de la Unión."

En consecuencia, se ordena realizar las anotaciones respectivas en el libro de gobierno y en el Sistema Integral de Seguimiento a Expedientes -SISE- y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese y personalmente a la parte quejosa.

Lo proveyó y firma electrónicamente Gloria Paulina Aza Plascencia, Jueza Séptima de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, de conformidad con el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ante Luis Ignacio Arellano Veytia, Secretario que autoriza y da fe. "Dos firmas."

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Ciudad Valles, San Luis Potosí, veintiocho de enero de dos mil

veintidós.

Atentamente.

Sheila Taideth Díaz Colín.

Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito

en el Estado de San Luis Potosí.



“2021 Año de la Independencia”

**JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
CON RESIDENCIA EN CIUDAD VALLES.**

-VÍA CORREO ELECTRÓNICO-

(Tratándose de las autoridades que de autos se advierta señalaron correo electrónico ó las que se precisan en el concentrado de correos electrónicos institucionales de las dependencias federales, entidades federativas y dependencias locales, emitido por el Consejo de la Judicatura Federal, consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; o bien que con anterioridad hayan sido notificadas por dicha vía)

**20377/2021 DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL, DEL
MUNICIPIO DEL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD
RESPONSABLE)**

**20378/2021 PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DEL
NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

En los autos del Juicio de Amparo 430/2021, promovido por Salomón Ponce Martínez, contra actos de usted y otras autoridades, en esta fecha se dictó auto que a la letra dice:
“...Ciudad Valles, San Luis Potosí, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto el oficio SEADS/1150/2021 de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, del Consejo de la Judicatura Federal, se advierte que en sesión ordinaria celebrada el veinte del mes y año referidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se acordó la primera adscripción de la Jueza Gloria Paulina Aza Plascencia, como titular de este Juzgado a partir del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno; lo anterior, para los efectos legales correspondientes.

En tales condiciones, notifíquese a las partes a efecto de no vulnerar sus derechos procesales y en su caso, estén en posibilidad de hacer uso del derecho que les confiere el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo que tiene apoyo en la jurisprudencia 2a/J. 104/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 312, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

"SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Del primer párrafo del artículo 66 de la Ley de Amparo se advierte que los juzgadores federales no son recusables; sin embargo, están obligados a manifestar su impedimento para conocer del juicio de actualizarse alguna de las causas previstas en las diversas fracciones del propio precepto. Por su parte, el primer párrafo del artículo 70 del indicado ordenamiento establece que las partes podrán alegar el impedimento de los juzgadores federales, por lo que para formularlo deben conocer quién es el titular del órgano jurisdiccional que dictará la sentencia o resolución correspondiente, para lo cual en caso de cambio de titular, debe notificarse, por regla general, mediante lista al quejoso y al tercero perjudicado, y por oficio a las autoridades responsables, en términos del artículo 28, fracciones I y III, de la Ley, salvo que el Juez del conocimiento, con fundamento en el artículo 30 de la referida legislación, ordene que se haga personalmente. Ahora bien, la violación procesal consistente en la falta de notificación a las partes del cambio de titular trasciende al resultado del fallo y, por ende, con fundamento en el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, debe reponerse el

Domicilio: calle Abasolo número 414 – 1er Piso, colonia Centro, Ciudad Valles, San Luis Potosí, Código Postal 79000; Teléfono: 01 481 381 79 20; Correo electrónico 71d9cto@correo.cjf.gob.mx.



4 000286 572945

procedimiento; lo anterior siempre que la recurrente haga valer en los agravios el argumento referente al impedimento del Juez, pues de no hacerlo así, aun cuando exista dicha violación al procedimiento, no trasciende al resultado del fallo, siendo innecesario ordenar la reposición del procedimiento, pues ello a nada práctico lleva y, por el contrario, dilataría la impartición de justicia en contravención del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma electrónicamente Gloria Paulina Aza Plascencia, Jueza Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, quien actúa con Luis Ignacio Arredondo Veytia, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe.”**Dos firmas.**”

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Ciudad Valles, San Luis Potosí, dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Atentamente.
Luis Ignacio Arredondo Veytia.
Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí.

amg



“2021 Año de la independencia”

**JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
CON RESIDENCIA EN CIUDAD VALLES.**

**22731/2021 DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL, DEL
MUNICIPIO DEL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD
RESPONSABLE)**

**22732/2021 PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DEL
NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**En los autos del Juicio de Amparo 430/2021, promovido por
Salomón Ponce Martínez, contra actos de usted y otras
autoridades, en esta fecha se dictó auto que a la letra dice:**

“...Ciudad Valles, San Luis Potosí, treinta de diciembre de dos mil veintiuno.

Visto el estado procesal de autos, y el punto uno de la certificación de cuenta, se advierte que feneció el término de tres días, que se concedió a la parte quejosa, para exhibir las copias faltantes del escrito con el que pretendió interponer recurso de revisión contra la sentencia; en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento con el que se cominó, y se tiene por no interpuesto el recurso de revisión.

Asimismo, de la certificación de cuenta, se desprende que transcurrió el término de diez días que establece el artículo 86 de la Ley de Amparo, para que las partes interpusieran recurso de revisión que prevé el artículo 81, fracción I, inciso e), de la ley en cuestión, contra la sentencia donde se sobreseyó y concedió el amparo y protección de la justicia Federal al quejoso Salomon Ponce Martinez.

Por ende, con fundamento en los artículos 356, fracción II, y 357, ambos del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, se declara que HA CAUSADO EJECUTORIA la misma, para todos los efectos legales.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 192 a 198 de la Ley de Amparo, se requiere al Director de Obras Públicas del Municipio de El Naranjo, San Luis Potosí, para que en el término de TRES DÍAS, contado a partir de la recepción del oficio que derive del presente proveído, cumpla con el fallo protector, en términos de los efectos precisados en la sentencia que le fue notificada, y remita las constancias que acrediten su cumplimiento.

Se apercibe a la autoridad responsable que de no cumplir en los términos antes indicados, se le impondrá una multa de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; ello conforme al artículo 258 de la Ley de Amparo, asimismo se remitirá el expediente al Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito, con residencia en la ciudad de San Luis Potosí, en turno, para seguir el trámite de ejecución, que puede culminar en la separación de su puesto y su consignación.

Notifíquese.
Así lo proveyó y firma electrónicamente Gloria Paullina Aza Plascencia, Jueza Séptima de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, de conformidad con el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, ante Armando Gómez Centeno, secretario de Juzgado que autoriza y da fe. “Dos firmas.”

**Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y
efectos legales procedentes.**

**Ciudad Valles, San Luis Potosí, treinta de diciembre de dos mil
veintiuno.**

A tenor de.

**Armando Gómez Centeno.
Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí.**

4 000286 572945

Domicilio: calle Abasolo número 414 – 1er Piso, colonia Centro, Ciudad Valles, San Luis Potosí, Código Postal 79000; Teléfono: 01 481 381 79 20; Correo electrónico 71d9cto@correo.cif.gob.mx.



“2021 Año de la independencia”

**JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
CON RESIDENCIA EN CIUDAD VALLES.**

VIA CORREO ELECTRÓNICO.

(Tratándose de las autoridades que de autos se advierta señalaron correo electrónico ó las que se precisan en el concentrado de correos electrónicos institucionales de las dependencias federales, entidades federativas y dependencias locales, emitido por el Consejo de la Jefatura Federal, consultable en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; o bien que con anterioridad hayan sido notificadas por dicha vía)

**18861/2021 DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPAL, DEL
MUNICIPIO DEL NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

**18862/2021 PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DEL
NARANJO, SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)**

En los autos del Juicio de Amparo 430/2021, promovido por Salomón Ponce Martínez, contra actos de usted y otra autoridad, en esta fecha se dictó la siguiente:

SENTENCIA:

Por escrito presentado el dos de septiembre del dos mil veintiuno, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Ciudad Valles, Salomón Ponce Martínez, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Director de Obras Públicas y del Presidente Municipal, ambos del Municipio de El Naranjo, San Luis Potosí, que a continuación se trascriben:

“ACTOS RECLAMADOS

1.-C. 1.-C. DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, UBICADO CON DOMICILIO CONOCIDO DENTRO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DEL NARANJO, S.L.P.; 2.- C. PRESIDENTE MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DEL NARANJO, S.L.P.; EL UBICADO DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL.

Estas autoridades con domicilio conocido EN EL MUNICIPIO DEL NARANJO, S.L.P a las mencionadas autoridades les reclamo como AUTORIDADES ORDENADORAS RESPONSABLES, la emisión(sic) DE LA FALTA DE INFORME DEL C. DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, DE LA INCLUSIÓN DE LA SUSCRITA, COMO COPROPRIETARIO DEL PREDIO DENOMINADO “LA HACIENDA”, UBICADA EN LA LOCALIDAD DEL ESTRIBO, MUNICIPIO DEL NARANJO, S.L.P; fuera de todo procedimiento, violándose en mí perjuicio el debido proceso por la falta de informe”

En la demanda de amparo, la parte quejosa narró los antecedentes de los actos reclamados, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como derechos fundamentales violados, los protegidos en los artículos 1°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Admisión y trámite del juicio de amparo.

Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda de amparo a este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, mediante auto de tres de septiembre de dos mil veintiuno se ordenó formar el expediente y se registró con el número 430/2021 y se admitió a trámite; por lo que se solicitaron los informes justificados a las autoridades señaladas como responsables; se dio la intervención que legalmente compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien formuló alegatos con el pedimento 247/2021; y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia constitucional, la cual se celebró al tenor del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.*

Este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, es legalmente competente para resolver el presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, fracción I, 35, primer párrafo y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; y los diversos numerales 49 y 57, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente; así como lo dispuesto en los Acuerdos Generales 3/2013 y 35/2011 ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el

Domicilio: calle Abasolo número 414 – 1er Piso, colonia Centro, Ciudad Valles, San Luis Potosí, Código Postal 79000; Teléfono: 01 481 381 79 20.



4 000286 572945

primero publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; el segundo, a la competencia, jurisdicción territorial e inicio de funciones del juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con sede en Ciudad Valles, así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Fijación del Acto Reclamado. *

Antes de establecer lo relativo a la certeza del acto de autoridad reclamado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar en qué consiste aquél, si se atiende a la integridad de la demanda, con la finalidad de una mejor impartición de justicia.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia número P.J.J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 192097, visible en la página 32, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril del año dos mil del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, la cual ha establecido la obligatoriedad del juez de amparo determinar con exactitud la intención del promovente y precisar los actos materia de la más constitucional.

La jurisprudencia en comento estatuye:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".

Así como la tesis: P. VII/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro: 181810, localizable en la página: 255, del Tomo XIX, Abril de 2004, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y contenido siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto."

En ese contexto, de la lectura integral del escrito de demanda de amparo y demás constancias que obran en autos, se advierte que el acto reclamado consiste en la omisión de dar respuesta a la petición que le formuló la quejosa, con el escrito que le presentó el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, respecto de enviar la diversa documentación que se le presentó con anterioridad en el mes de mayo, a la oficina de Catastro del Estado, para que éste pueda mandar los avalúos y/o permisos de subdivisión al notario público.

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. *

El Presidente Municipal del Ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí, negó el acto reclamado, argumentando que la quejosa no exhibió el acuse de recibo con el que refiere le realizó su petición.

Ahora, de las constancias que integran el presente sumario constitucional no se advierte constancia alguna de la que se advierta que Salomón Ponce Martínez, haya realizado alguna petición al presidente municipal que señala como responsable.

Continuando, el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho de petición, que es el que un gobernado obtenga una respuesta escrita, congruente y en breve plazo por parte de una autoridad al escrito con el que la formule, siempre que sea formulado en forma respetuosa y pacífica, sin que la respuesta deba ser favorable a los intereses del peticionario; sino que, dicho derecho fundamental se respecta si la respuesta es congruente, exhaustiva y se hace del conocimiento del ciudadano.

Sin embargo, para demandar la protección al mencionado derecho fundamental a través del amparo, corresponde al particular demostrar que formuló su solicitud por escrito ante la autoridad, con el acuse respectivo del escrito correspondiente.

Apoya lo anterior la tesis número 2º. CXLI/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 366, Tomo VI, diciembre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 197269, que a la letra dice:



"ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULO. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente," constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisiva de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última."

Asimismo, se cita en lo conducente la tesis I.7º A.699 A emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registro 164806, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, abril de 2010, página: 2724 del rubro y contenido siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO PARA DEMANDAR SU PROTECCIÓN, SI EL QUEJOSO EXHIBE COMO ÚNICA PRUEBA EL ORIGINAL DEL ACUSE DE RECIBO DE SU ESCRITO, PERO LA FIRMA DE ESTE APARECE EN HOJA DIVERSA Y EN COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE.

El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela el derecho de petición, que se traduce en la prerrogativa que le asiste al particular de obtener una respuesta escrita, congruente y en breve plazo por parte de una autoridad, siempre que su solicitud sea presentada por escrito, de manera respetuosa y pacífica, sin que el servidor público requerido esté vinculado a contestar favorablemente a los intereses de aquél. Por ello, si para demandar la protección al mencionado derecho a través del amparo el quejoso exhibe como única prueba el original del acuse de recibo de su libelo, pero la firma de éste aparece en hoja diversa y en copia fotostática simple, ello es insuficiente para acreditar su identidad y voluntad, al no poder administrarse con algún otro elemento probatorio que las demuestre y, por tanto, el juicio de garantías es improcedente y debe sobreseerse de conformidad con la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, en virtud de que, dada la naturaleza propia del acto reclamado, es innegable que corresponde al particular demostrar que formuló su solicitud por escrito ante la autoridad, mediante signos distintivos como es su firma autógrafa o, en ciertos casos, la impresión de su huella digital."

En ese orden de ideas, ante la inexistencia del acto reclamado a la anotada autoridad y dada la falta de pruebas por parte de la quejosa que demuestra lo contrario, resulta procedente, con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, sobreseer en el presente juicio de amparo por cuanto a las responsables aquí precisadas.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 284, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro: 917818; publicada en la página 236 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Sexta Época, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. – Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".

Por otra parte, las partes no hicieron valer distintas causales de improcedencia y de oficio no se advierte que se actualice alguna diversa ya sea legal, constitucional o jurisprudencial, por lo que procede entrar al examen de la inconstitucionalidad planteada.

CUARTO. Certeza de los actos reclamados.

Director de Obras Públicas, ambos del ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí, al rendir su informe justificado, negó la existencia del acto omisivo reclamado.

Empero dicha negativa debe desvirtuarse, pues de las manifestaciones que realiza el director responsable se advierte la existencia del acto reclamado, pues refiere que el quejoso anexa a su escrito de demanda diverso con el que se le requirió que le informara el trámite que le había dado a su petición que le hizo dos meses atrás; indicando que en esas oficinas de obras públicas, no existe antecedente de dicha petición; respuesta que no acredita haberla hecho saber al solicitante de protección constitucional, lo que será en su caso materia de estudio al resolver el fondo del asunto.

Sin de sustento a lo anterior, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, registro: 211004; publicada en la página 391, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Julio 1994, Tomo XIV, página 391, Octava Época, que a la letra dice:

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACIÓN HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certezza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al

Domicilio: calle Abasolo número 414 – 1er Piso, colonia Centro, Ciudad Valles, San Luis Potosí, Código Postal 79000; Teléfono: 01 481 381 79 20.



4 000286 572945

respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe.”

Además, la existencia del acto omisivo reclamado se corrobora con el escrito que presentó anexo a su demanda de amparo el promovente dirigido al director de obras públicas responsable, que ostenta sello de recibo de veintiocho de junio del presente año; documental a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al numeral 2º párrafo segundo de la Ley de Amparo, al tratarse de una constancias de la que se desprende la existencia del acto reclamado, la que adminiculada con la aceptación de la existencia del mismo por parte de la responsable, dan la certeza de su existencia.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia I.3º.C. J/37, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registro: 172557, localizable en la página: 1759, del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, del rubro y contenido siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS. Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carecan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valificación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”

QUINTO. Oportunidad de la demanda. *

Por lo que respecta al acto que por esta vía se reclama, debe decirse, que no hay término para la presentación de la demanda de amparo, pues se trata de un acto de abstención por parte de la autoridad responsable, el cual puede reclamarse en cualquier tiempo, además, el término razonable de que habla el precepto constitucional no está definido en forma precisa, por lo que, no puede tomarse como base ningún día para iniciar el término para computar la oportunidad de la demanda, ni puede obligarse a nadie, tratándose de abstenciones, a que promueva el amparo antes de que estime que hacerlo conviene a su derecho; por tanto, la demanda se encuentra presentada en tiempo, sin encontrarse sujeta al término que señala el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Resulta aplicable la tesis número III.5º.C.21 K, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, registro: 178476; publicada en la página 1451, Tomo XXI, Mayo de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que a la letra dice:

“DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA

TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS. En los primeros la autoridad se rehusa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos si corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afronta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que atude el referido precepto, lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia.”

SEXTO. Análisis de las causas de improcedencia. *

Establecida la existencia del acto fijado en el considerando segundo, se impone analizar la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya sea que lo hagan valer las partes o que este órgano jurisdiccional lo advierta de oficio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Cobra aplicación al respecto, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, registro: 280620; localizable en la página 516, del Tomo XXIV, del Semanario Judicial de la Federación Quinta Época, de voz y contenido siguiente:

“IMPEDIMENTO. Alegada por cualesquiera de las partes, debe resolverse previamente sobre ella, ya que la Corte debe examinar este punto, aun de oficio.”

Ahora, como en la especie las partes no hicieron valer causas de improcedencia y de oficio no se advierte que se actualice alguna legal, constitucional o jurisprudencial, procede entrar al examen de la inconstitucionalidad planteada.

SÉPTIMO. Conceptos de violación. *

Los conceptos de violación se tienen por reproducidos en acatamiento al principio de economía procesal y en razón de que no existe precepto legal alguno que obligue a su transcripción, máxime que con ello en modo alguno se afectan los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias.



Es aplicable, la jurisprudencia 2^a/J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro: 164618; visible en página ochocientos treinta, tomo XXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general” de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la ítis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demerito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

OCTAVO. Estudio del fondo del asunto. *

En sus conceptos de violación, la quejosa aduce que se viola sus derechos fundamentales pues el Director de Obras Públicas responsable fue omiso en dar respuesta a su petición contenida en el escrito que le presentó el veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

El motivo de reproche es fundado, no obstante que la parte promotora cite los artículos 14 y 16 Constitucionales con fundamento para su demanda de amparo, sin embargo de la lectura íntegra de su escrito, se advierte que se duele en forma expresa de la falta de respuesta a su petición; lo que resulta suficiente para el estudio de sus conceptos de violación.

Fundamenta lo anterior la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 917643; de la Novena Época del Apéndice 2000, Tomo VI, Común, página 86; del rubro y contenido siguiente:
EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.- Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3^a/J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.” en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Con la finalidad de resolver el tópico propuesto conviene traer a colación lo dispuesto por el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente:

“Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticonario”.

Del precepto legal trascrito, se debe considerar que el gobernado debe realizar su petición por escrito, de manera pacífica y respetuosa, sin que la norma constitucional exija alguna formalidad, requisito, o bien, que tenga cierta finalidad, para ser considerada como tal; dicho de otra manera, basta que el gobernado haga llegar una solicitud por escrito, de manera pacífica y respetuosa a determinado servidor o funcionario para que sea considerada una petición.

También se advierte que, es obligación de los entes de gobierno de respetar el ejercicio del derecho de petición que por escrito y de manera pacífica y respetuosa les dirijan los gobernados.

La respuesta debe constar por escrito y hacerse del conocimiento del peticonario en breve término, esto es, notificaria; además, debe ser congruente con lo

Domicilio: calle Abasolo número 414 – 1er Piso, colonia Centro, Ciudad Valles, San Luis Potosí, Código Postal 79000; Teléfono: 01 481 381 79 20.



peticionado y exhaustiva; esto es, se debe dar respuesta a todos y cada uno de los puntos peticionados por el peticionario.

Fundamenta lo anterior la jurisprudencia VI.1º A. J/54 (9º), emitida por Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, registro: 160206; localizable en la página: 931, del Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, de del rubro y contenido siguiente:

"PETICIÓN. LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 8º CONSTITUCIONAL SE CONFORMA DE DIVERSAS SUBGARANTÍAS QUE LE DAN CONTENIDO, Y QUE DEBEN CONSIDERASE POR EL JUEZ DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN A DICHO DERECHO. La garantía del derecho de petición contenida en el artículo 8º constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa. Las diversas subgarantías derivadas del derecho de petición son las siguientes: 1. De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado, de tal modo que el juicio de amparo que se promueva al respecto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, y la pretensión del quejoso consistirá en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado, es decir, a presentación de la demanda de amparo y formule conceptos de violación en su contra, o porque se le dio a conocer durante el trámite del juicio de garantías, dando lugar a la oportunidad de ampliar el ocurso inicial en contra de la respuesta o a la promoción de un nuevo juicio de amparo, por lo que el acto reclamado en esta hipótesis será de naturaleza positiva, con la pretensión del quejoso de obligar a que la responsable emita una nueva contestación que sea congruente con lo pedido; y 3. De dar a conocer la respuesta reclada a la petición del gobernado en breve término, por lo que la promoción del juicio de garantías en este supuesto versará sobre un acto de naturaleza omisiva, con la pretensión de obligar a la responsable a que notifique en breve término la respuesta reclada a la petición que aduce desconocer el quejoso, con la posibilidad de que en el propio juicio de amparo el imponente pueda ampliar la demanda inicial en su contra, o de ser conforme a sus intereses, promueva un diverso juicio constitucional en contra del fondo de lo respondido."

Conforme a lo antes precisado, se obtiene que el derecho previsto en el artículo 8º Constitucional implica que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación por escrito, que sea congruente con lo solicitado y que se haga del conocimiento del solicitante en breve término.

Corrobora lo anterior, la Jurisprudencia: XXI.1º.P.A. J/27, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Número de Registro 162603, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 2167, que dice:

"DERECHO DE PETICIÓN, SUS ELEMENTOS: El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que razonablemente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recordando a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constituye a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promoviente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa."

Así como la tesis sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Número de Registro 218148, Octava Época, Tomo X, octubre de 1992, página 318, que prevé:

"DERECHO DE PETICIÓN. QUE DEBE ENTENDERSE POR BREVE TERMINO Y CUAL ES AQUEL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DICTAR EL ACUERDO RESPECTIVO Y DARLO A CONOCER AL PETICIONARIO: No es verdad que sea necesario que transcurran más de cuatro meses sin dar respuesta a una petición formulada en términos del artículo 8º constitucional para considerar transgredido dicho precepto, puesto que sobre la observancia del derecho de petición debe estarse siempre a los términos en que está concebido el citado precepto constitucional. En efecto, la respuesta a toda solicitud debe hacerse al peticionario por escrito y "en breve término", debiéndose entender por éste como aquél en que razonablemente pueda estudiarse y accordarse una petición. En consecuencia, es inexacto que los funcionarios y empleados cuenten con un término de cuatro meses para dar contestación a una solicitud".

Sin que tal concesión se traduzca en que, necesariamente, la respuesta que se emita sea favorable a sus intereses, sino únicamente en que se cumpla con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Federal; esto es, que la respuesta sea congruente y exhaustiva.

Por otro lado, cabe precisar que las jurisprudencias que se invocan, en el dictado de la presente resolución, relativas a la interpretación de la abrogada Ley de Amparo, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo vigente, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios cobran cabal aplicabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo "Sexto" transitorio del decreto invocado.

En otro aspecto, como quedó precisado al inicio de la presente, el agente del Ministerio Público de la Federación formuló pedimento ministerial; sin embargo, no es el caso analizado, atento al criterio contenido en la jurisprudencia III 1º A. J/1 (10^a) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, registro: 2011344; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, Abril de 2016, tomo III; página: 2071; Décima Época, que a la letra dice:

"PEDIMENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. NO ES OBLIGATORIO ATENDERLO EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. El órgano jurisdiccional constitucional no está constreñido a atender en su resolución el pedimento del Ministerio Público Federal, porque la representación social es parte en el juicio de amparo; de ahí que su pedimento únicamente constituye una manifestación que está sujeta a la apreciación del acto reclamado que se realice en la sentencia."

Cabe precisar que las jurisprudencias que se invocan, en el dictado de la presente resolución, relativas a la interpretación de la abrogada Ley de Amparo, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, al no oponerse a los principios y situaciones que deben atenderse en los temas que aquí se han tratado sobre la Ley de Amparo vigente, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios cobran cabal aplicabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo "Sexto" transitorio del decreto invocado. *

Finalmente, atendiendo a que este órgano jurisdiccional realiza el trabajo de manera remota o a distancia y en forma presencial en un turno vespertino (trece horas a dieciocho horas), en términos de los artículo 13 y 14 del Acuerdo General 21/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, la presente sentencia se autoriza con la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL); quedando pendiente su engrose por parte del personal que acudirá presencialmente al juzgado en dicho turno vespertino, por lo que se anexa al mismo la evidencia criptográfica de las firmas electrónicas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo 430/2021, promovido por Salomón Ponce Martínez, respecto del acto reclamado al Presidente Municipal del ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí, precisado en el considerando segundo, por los motivos y fundamentos expuestos en la tercera consideración de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Salomón Ponce Martínez en el juicio de amparo 430/2021 del Índice de este órgano jurisdiccional federal, contra el acto reclamado al Director de Obras Públicas del ayuntamiento de El Naranjo, San Luis Potosí, precisado en el considerando segundo, por las razones expuestas en el octavo considerando de la presente resolución.

Notifíquese, y personalmente al quejoso.

Lo resolvió y firma Norma Elizabeth López Rodríguez Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, en funciones de Jueza de Distrito en términos del artículo 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como de los lineamientos del oficio CCJ/ST/2714/2021 de nueve de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Secretario Técnico, de la Comisión de Carrera Judicial, del Consejo de la Judicatura Federal, asistida Luis Ignacio Arredondo Veyfia, secretario que autoriza y da fe; hasta hoy veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, que se terminó su engrose. Doy fe.

Firmado electrónicamente Firmado electrónicamente

Norma Elizabeth López Rodríguez
Secretaría del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en Ciudad Valles, en funciones de Jueza de Distrito en términos



Precisado lo anterior, corresponde verificar lo ocurrido en el caso a estudio, conforme a las constancias de autos.

La parte quejosa refiere que el veintiocho de junio de dos mil veintiuno, solicitó al Director de Obras Públicas le informara el trámite que ha realizado a su diversa petición que le formuló por escrito con dos meses de anterioridad a su nueva petición, anterior petición que a su dicho se le hizo entrega de diversa documentación para que la remitiera al Catastro Público del Estado de San Luis Potosí, a efecto de llevar a cabo la subdivisión de un predio que argumenta es copropietario.

La existencia de dicha petición se corrobora con el escrito en mención, que dicho sea de paso, el director responsable admite haber recibido en su informe justificado en el que refiere:

"Esta autoridad informa que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de Obras Públicas Municipales no se encontró documentación alguna a nombre de SALOMÓN PONCE MARTÍNEZ, únicamente se encuentra el escrito que exhibe en el juicio que nos ocupa.."

Con dicha documentales y reconocimiento de la misma por parte de la responsable, queda demostrada la existencia de la petición que la parte quejosa formuló por escrito a la ésta, de manera pacífica y respetuosa, y que fue recibida por aquella el veintiocho de junio de dos mil veintiuno.

Ahora, del análisis de las constancias que integran el sumario se advierte que el Director de Obras Públicas responsable al rendir su informe justificado, refirió que no era cierto el acto reclamado, sin embargo reconoce que en sus archivos si existe la petición que anexó a su escrito de demanda de amparo el promovente, sin embargo explica que en los archivos de esa dependencia de gobierno no se encuentran los documentos que con anterioridad el gobernado refiere entregó al anterior titular de ésta. Sin embargo, la responsable no demostró que esto se lo haya hecho saber a la parte quejosa.

Dicha conclusión se acredita en virtud de que la respuesta que brinde la autoridad a los gobernados sea dada en breve término, en forma exhaustiva y congruente; y que se le haga saber la misma; pues se debe desvancecer lo antes posible la incertidumbre de la seguridad que corresponde a todo gobernado en su estera jurídica.

Esto es, ante la necesidad de que el gobernado tenga una respuesta a la petición formulada en breve término, es claro que el tiempo que ha pasado desde la presentación de su escrito a la fecha en que se resuelve el presente juicio de amparo, constituye un tiempo más que factible para que la autoridad responsable atendiera la solicitud formulada por la parte quejosa, sin que ello implicara, necesariamente, que la respuesta que recayera fuera favorable a sus intereses o que inmediatamente se proporcionara lo solicitado, sino únicamente que fuera atendida la petición en forma congruente y exhaustiva; lo que en el caso no ocurrió, ya que no existe algún medio de convicción aportado por la responsable en el que se evidencie que dio respuesta a su petición.

En consecuencia, al resultar fundada la violación del derecho fundamental alegado por el quejoso; lo que procede es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que la autoridad responsable Director de Obras Públicas del municipio de El Maranjón, San Luis Potosí, por escrito dé respuesta inmediatamente a la petición formulada por la parte quejosa en su escrito que recibió el veintiocho de junio de dos mil veintiuno y se lo notifique al quejoso Salomón Ponce Martínez; sin que el hecho de que el peticionario no haya señalado domicilio para que se le notificara la respuesta justifique a la responsable de mérito su omisión aquí señalada como acto reclamado, consistente en emitir la respuesta a la petición que se le formuló.

Fundamente lo anterior la jurisprudencia 2^a JJ. 98/2004 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro 181149; de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 248, del rubro y contenido siguiente:

"DERECHO DE PETICIÓN PARA EXIGIR A LA AUTORIDAD QUE DÉ A CONOCER SU RESOLUCIÓN AL PETICIONARIO EN BREVE TÉRMINO, ES NECESARIO QUE ÉSTE SEÑALE DOMICILIO PARA TAL EFECTO. Conforme al artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo gobernado tiene la facultad de ocurrir ante cualquier autoridad, formulando una solicitud escrita que puede tener el carácter de simple petición administrativa, acción, recurso o cualquier otro, y ante ella las autoridades están obligadas a dictar un acuerdo escrito que sea congruente con dicha solicitud, independiente del sentido y términos en que este concebido. Ahora bien, además de dictar el acuerdo correspondiente a toda petición, el referido precepto constitucional impone a la autoridad el deber de dar a conocer su resolución en breve término al peticionario; para cumplir con esta obligación se requiere el señalamiento de domicilio donde la autoridad pueda notificarla al gobernado, de ahí que cuando se omite señalar dicho domicilio podrá alegarse que el órgano del Estado no dictó el acuerdo correspondiente, mas no que incumplió con la obligación de comunicarle su resolución en breve término, pues si bien la falta de señalamiento de domicilio no implica que la autoridad pueda abstenerse de emitir el acuerdo correspondiente, estando obligada a comprobar lo contrario ante las instancias que se lo requieran, así como la imposibilidad de notificar su resolución al promovente, tampoco significa que deba investigar el lugar donde pueda notificar la resolución, ya que el derecho del particular de que la autoridad le haga conocer en breve término el acuerdo que recaiga a su petición, lleva implícita su obligación de señalar un domicilio donde esa notificación pueda realizarse."

(Lo destacado se realizó en la transcripción)



del artículo 43, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como de los lineamientos del oficio CCJ/ST/2714/2021 de nueve de agosto de dos mil veintiuno, signado por el Secretario Técnico, de la Comisión de Carrera Judicial, del Consejo de la Judicatura Federal.

Luis Ignacio Arredondo Veytia Secretario de Juzgado

"Dos firmas."

Lo que transcribo a Usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Ciudad Valles, San Luis Potosí, veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Atentamente.

**Luis Ignacio Arredondo Veytia.
Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí.**

imo



